



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

3



EXP. N.º 00308-2013-PA/TC

SANTA

JULIO ALIPIO CASTILLO HERNANDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alipio Castillo Hernández contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 301, su fecha 3 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, solicitando su reposición laboral como obrero del área de vigilancia, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso. Refiere que laboró desde el 1 de junio del 2009 hasta el 4 de enero del 2011, y que fue despedido de forma arbitraria sin que exista una causa justa prevista en la ley, vulnerándose así su derecho al trabajo. Agrega que su relación laboral se produjo de manera verbal sin que medie contrato de trabajo alguno, y que sus labores fueron de carácter permanente e indeterminado.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada deduce la excepción de incompetencia por materia, y sin perjuicio de ello contesta la demanda señalando que el actor suscribió contratos administrativos de servicios desde el 19 de junio del 2009 al 31 de diciembre del 2010, fecha en la cual se optó por no renovar contrato alguno, por lo que cesó en sus labores debido al vencimiento de su contrato administrativo de servicios.

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, con fecha 16 de diciembre de 2011, declaró infundada la excepción deducida. Por otro lado, con fecha 20 de diciembre de 2011, declaró fundada la demanda de amparo, por considerar que con los documentos adjuntados se ha acreditado que el recurrente continuó laborando a pesar de que su contrato ya había vencido, situación que evidencia la desnaturalización de su contrato laboral, convirtiéndolo en uno de naturaleza indeterminada.

La Sala Superior revocando la apelada declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al demandante, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

4



EXP. N.º 00308-2013-PA/TC

SANTA

JULIO ALIPIO CASTILLO HERNANDEZ

que al vencimiento del último contrato administrativo de servicio se dio por culminada la relación laboral existente entre las partes.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando. Alega éste que su contrato se habría desnaturalizado, motivo por el cual debe reconocérsele como un trabajador sujeto a un contrato laboral privado a plazo indeterminado.
2. Por su parte, la emplazada manifiesta que el contrato firmado por el actor no estaba bajo el amparo de algún régimen laboral, sino que era de naturaleza administrativa, por lo que dejó de prestar servicios en la entidad como resultado del vencimiento de su contrato administrativo de servicios.
3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sufrido un despido incausado.

Análisis de la controversia

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las STC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

5. Cabe señalar que está acreditado que el demandante laboró mediante contratos administrativos de servicios (f. 86 a 103), con lo que se ha demostrado que el actor ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

SALA 2

5



EXP. N.º 00308-2013-PA/TC

SANTA

JULIO ALIPIO CASTILLO HERNANDEZ

especial previsto en el Decreto Legislativo 1057, que culminó al vencerse el plazo de su contrato administrativo de servicios, esto es el 31 de diciembre de 2010, conforme obra en el último contrato que suscribió (f. 99 a 103); del Informe Escalafonario (f. 85), de las constancias de pagos, retenciones y aportes del personal C.A.S. durante enero a diciembre del 2010 (f. 105 a 117) y de las planillas del personal contratado por Contrato Administrativo de Servicios – D.L. 1057, en las que aparece el recurrente (f. 142 y 143). Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Es preciso indicar que el accionante alega haber prestado servicios hasta el 3 de enero de 2011, para lo cual adjunta documentos en copia simple (f. 55 al 57) y un recibo por honorarios (f. 20), los cuales no son idóneos para acreditar la desnaturalización de su contrato, más aún cuando de ellos no se aprecia sello alguno de la municipalidad demandada.

6. Por consiguiente, al constatarse que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

CAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

6

EXP. N.º 00308-2013-PA/TC
SANTA
JULIO ALPIO CASTILLO HERNÁNDEZ

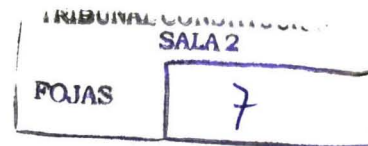
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en la STC N° 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En principio, se constata que el CAS ha establecido condiciones más favorables para los trabajadores del sector público que se encontraban sujetos a los *contratos por locación de servicios* (mal llamados contratos de servicios no personales, SNP) y otras contrataciones estatales irregulares, que en la práctica han sido recurrentemente usados de manera fraudulenta para encubrir relaciones de trabajo, tal y como lo ha evidenciado la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Aún cuando cabe reconocer que en el **contexto actual** el CAS es más ventajoso y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en la STC N° 00002-2010-PI/TC, en tanto ha reconocido algunos derechos laborales básicos (jornada máxima semanal, descanso semanal, vacaciones obligatorias, entre otros); es de precisar, desde mi punto de vista, que la “constitucionalidad” de la que goza hoy el régimen CAS es un estatus que con el tiempo **devendría en inconstitucional** si es que el Estado mantiene indefinidamente dicho régimen tal y como está actualmente regulado, esto es, **i)** sin particularizar las funciones y tareas del personal CAS, **ii)** sin normar el tiempo de permanencia total en el régimen y, en general, **iii)** sin igualar los derechos laborales con los derechos que sí gozan otros trabajadores de otros regímenes de trabajo que realizan las mismas funciones. Nuestras autoridades, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, en ese sentido, dentro de un plazo razonable, deben adoptar las políticas dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas, caso contrario, las limitaciones que actualmente establece el CAS se convertirían en discriminatorias y, desde luego, serían susceptibles de control de constitucionalidad.
2. El periodo razonable estará determinado por la disponibilidad presupuestaria del Estado, pues dicha circunstancia será concluyente para la configuración de la medida política más satisfactoria para el respeto de los derechos de los trabajadores del CAS; situación la misma, que es de resaltar, es de atención prioritaria por ser una necesidad de naturaleza “básica”, puesto que su regulación incidirá en la calidad de vida de los trabajadores del CAS. Y en ese objetivo, se ha publicado la Ley N° 29849, “Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales”, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de abril del 2012, y que constituye un paso importante en la tarea de establecer mejores condiciones *iusfundamentales* para el CAS. En ella se reconoce que, en el tránsito hacia el nuevo régimen, los trabajadores del CAS gozarán de distintos derechos como el de libertad sindical, la igualdad de jornada (con la de los trabajadores permanentes de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00308-2013-PA/TC
SANTA
JULIO ALIPIO CASTILLO HERNÁNDEZ

misma entidad), el aumento de vacaciones a treinta días, el aguinaldo por fiestas patrias y navidad, la licencia por maternidad y paternidad, entre otros. De igual manera, se señala el carácter transitorio del régimen y se establece su eliminación gradual a partir del 2013, fecha en la que se prevé la implementación del denominado Régimen del Servicio Civil.

3. En efecto, según la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29849 se establece que la *“La eliminación del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera **gradual** a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil”* (resaltado agregado). Si bien la opción del legislador ha sido por la eliminación progresiva del CAS y la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil, al cual se señalan que ingresarán los trabajadores del CAS, no debe dejarse de advertir dos cuestiones que resultan primordiales atender si es que el objetivo es la efectiva progresividad del goce de los derechos del personal del CAS. La *primera cuestión* es que la Ley N° 29849 no ha indicado un plazo para la transitoriedad, solo se limita a señalar que la eliminación del CAS será “gradual”, lo cual es susceptible de prestarse a dilaciones que incidan en la aludida progresividad. Como es evidente, la transitoriedad hacia el nuevo Régimen del Servicio Civil no puede ser indefinido, por lo que estimo que el lapso de siete años resulta prudente y razonable para evaluar la completa derogación del CAS; no obstante, debe dejarse claro que mientras mayor sea el tiempo que transcurra hasta su completa derogación, mayor será el peso de la carga justificatoria del Estado respecto de la demora en la eliminación del CAS. Asimismo, como *segunda cuestión*, es que la Ley N° 29849 no ha señalado en que condiciones ingresarán los trabajadores del CAS al citado nuevo régimen, silencio el cual genera incertidumbre que no permite concluir objetivamente si es que el nuevo régimen constituirá o no un progreso en el goce de los derechos laborales.

4. En ese sentido, se debe **exhortar** al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo cumplan con normar en el más pronto tiempo estas materias expuestas *supra* con la finalidad de que dichas omisiones no corran el riesgo de inconstitucionalidades sobrevinientes.

Sr.

BEAUMONT CALLARGOS

Lo que certifico.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL